



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00192-00
Demandante	Yeni Yohana Parra Borja
Demandado	Cesar Julio Carmona Cruz
Auto No.	767

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el capítulo de notificaciones de la demanda se pone de presente que se desconoce la dirección de residencia o paradero o correo electrónico del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hace referencia a que la parte demandante debe indicar el **canal digital** de notificaciones y dado que dicho concepto de acuerdo a su definición no limita a una dirección de correo electrónico, se requiere para que el extremo activo especifique si tiene conocimiento o no de un canal digital que posea el demandado para efectos de realizar la notificación de la demanda.

En caso de que si tenga conocimiento de una canal digital de notificaciones del demandado, deberá en la subsanación de la demanda, **ACREDITAR** el envío de la demanda y sus anexos y de la misma subsanación conforme lo establece el artículo citado.

2º) El inciso segundo (2) del artículo 395 del Código General del Proceso establece que:

“Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales

deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.”.

Así las cosas, si bien es cierto, la parte actora en el capítulo de pruebas testimoniales hace referencia a que algunas de las personas allí solicitadas como testigos deben escucharse de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, no se especifica con claridad el grado de parentesco de las mismas.

Por lo anterior, el extremo activo deberá en forma clara, indicar el nombre de los parientes de la menor M.C.P. que deban ser oídos de acuerdo al orden **excluyente** que establece el referido artículo, especificando el nivel de parentesco y acreditando el mismo, esto es, aportando los respectivos Registros civiles de nacimiento que den cuenta de la relación de parentesco, y adicional a ello, deberá indicar los respectivos canales digitales, en caso de que sean personas distintas a las ya relacionadas en la demanda.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTADA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YENI YOHANA PARRA BORJA** en representación de la menor M.C.P, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **CARLOS SANTIAGO VALENCIA VERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.331.870 de Pereira, portador de la tarjeta profesional No. 308.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la señora **YENI YOHANA PARRA BORJA** en representación de la menor M.C.P, en la forma y términos del poder especial conferido.

## NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **123**

Cartago, 3 de noviembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON  
Secretario